

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-003/2024

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**TERCERA INTERESADA:** ARMIDA NUÑEZ  
GUZMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL DE TRINIDAD GARCÍA DE LA  
CADENA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

**SECRETARIA:** ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del juicio de nulidad promovido por el partido político Morena toda vez que su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no cuenta con legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por los Consejos Municipales Electorales del referido Instituto.

## **GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	María Paula Torres Lares, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Autoridad responsable/ Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
<b>Cómputo Municipal:</b>	Cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

<b>Instituto/Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Juicio de nulidad:</b>	Juicio de Nulidad Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercera Interesada:</b>	Armida Nuñez Guzmán.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de la demanda, las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios<sup>2</sup> para este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes:

**1.1 Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.

**1.2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el *Consejo municipal* llevó a cabo sesión especial de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, obteniéndose los siguientes resultados en primer y segundo lugar:

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios.

CÓMPUTO MUNICIPAL			
PRIMER LUGAR		SEGUNDO LUGAR	
Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”	Cantidad de votos	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”	Cantidad de votos
	<p><b>662</b></p> <p>Seiscientos sesenta y dos</p>		<p><b>654</b></p> <p>Seiscientos cincuenta y cuatro.</p>

**1.3. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, en la misma sesión, el *Consejo Municipal* procedió a declarar la validez de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la elegibilidad de los candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; otorgando la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, encabezada por Armida Nuñez Guzmán.

**1.4. Interposición del juicio de nulidad.** El nueve de junio, el partido político Morena, por conducto de María Paula Torres Lares, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovió juicio de nulidad electoral.

**1.5. Recepción y turno.** El nueve de junio, se acordó registrar el juicio de nulidad bajo la clave TRIJEZ-JNE-003/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para que le diera el trámite legal correspondiente.

**1.6. Radicación.** El diez siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

**1.7. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el doce de junio posterior, Armida Nuñez Guzmán compareció con el carácter de tercero interesado, toda vez que resultó electa como presidenta municipal al haber sido postulada para dicho cargo para el Ayuntamiento de referencia en la planilla que presentó la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se controvierten los resultados correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena por el principio de mayoría relativa, derivados de la jornada electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*, artículo 17 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal; artículo 8, párrafo primero y segundo fracción II, 52 y 53 de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Para comenzar, es necesario establecer que el estudio de las causales de improcedencia de un medio de impugnación es de orden preferente y oficioso por parte de un Tribunal, puesto que de actualizarse alguna de ellas, no podría estudiarse el fondo del asunto y, en consecuencia, emitirse una determinación conforme a ello.

Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

En el caso, luego de una revisión exhaustiva, este Tribunal considera que el juicio de nulidad promovido por la representante suplente del partido político Morena ante el *Consejo General* resulta improcedente y, por lo tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

En efecto, tal y como lo hacen valer la *Autoridad responsable* y la *Tercera interesada*, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la calidad de María Paula Torres Lares, como representante suplente ante el *Consejo General* no es idónea para controvertir actos emitidos por el *Consejo Municipal*, toda vez que su representación se circunscribe a ejercer su personería única y exclusivamente dentro de su esfera competencial<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo la *Sala Regional Monterrey* al resolver los expedientes SM-JRC-111/2021 Y SM-JDC-643/2021, ACUMULADOS.

Ello, de acuerdo a la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III<sup>5</sup> en relación con el artículo 10, párrafo primero, fracción I incisos a) y d)<sup>6</sup> de la *Ley de Medios*, en cuanto a que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal en concordancia con la *Sala Regional Monterrey* que los representantes legítimos de los partidos políticos son:

- Aquellos **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnada. Caso en el cual, sólo podrán actuar ante el órgano ante el cual estén acreditados.

En el mismo sentido, el artículo 57, fracción I de la *Ley de Medios*, establece que el juicio de nulidad electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos.

Ahora bien, en aras de que la determinación de desechar de plano la demanda no signifique una negación de acceso a la justicia para quien promueve, es necesario precisar las razones por las que, en el caso particular que se estudia, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada.

Así, del análisis integral del escrito de demanda se tiene que la *Actora* pretende impugnar el resultado del cómputo municipal<sup>7</sup>, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena así como la entrega de constancia de mayoría en favor de planilla encabezada

---

<sup>5</sup> “Artículo 14. El Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley”.

<sup>6</sup> “Artículo 10. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite”.

<sup>7</sup> De fecha cinco de junio.

por Armida Nuñez Guzmán, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

Sin embargo, obra en autos del expediente copia simple del oficio de clave REPMORENAINE-005/2023<sup>8</sup>, a través del cual la *Actora* acredita su calidad como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, lo procedente era que el representante del partido ante el *Consejo municipal* promoviera el juicio que considerara oportuno dentro de los plazos legales previstos para controvertir los resultados de la pasada jornada electoral en el municipio de Trinidad García de la Cadena, y no que lo hiciera la *Actora* en su calidad de representante suplente ante el *Consejo General*.

Si bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el pasado once de junio se presentó escrito por parte de Miguel Ángel González Juárez, ostentándose como representante propietario del partido Verde Ecologista de México ante el *Consejo Municipal* a efecto de ratificar el medio de impugnación presentado primigeniamente por la *Actora*, lo cierto es que su escrito de ratificación se presentó fuera de un plazo razonable para tal efecto, además, dicha figura no está prevista en materia electoral.

En ese sentido, tal como se señaló anteriormente, la representación legal **recaía en el representante del partido político Morena acreditado ante el órgano electoral correspondiente.**

En suma, de acuerdo a lo antes expuesto, es evidente que la calidad de la *Actora* como representante suplente ante el *Consejo General* no es idónea para interponer el presente juicio de nulidad electoral, puesto que su representación se ciñe a ejercer funciones únicamente relacionadas con actos o resoluciones emitidas por el *Consejo General* ante el cual se encuentra debidamente acreditada.

De hecho, la línea jurisprudencial que ha seguido este Tribunal, por ejemplo, al resolver el expediente TRIJEZ-RR-024/2021 y acumulados, ha sido establecer que los partidos políticos cuentan con la facultad de nombrar

---

<sup>8</sup> Visible en fojas 51 y 52 del expediente.

representantes, los cuales adquieren atribuciones específicas en cada órgano municipal o distrital que instala el *Consejo General* con motivo del desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en los artículo 50, numeral 1, fracción IX, así como 376, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

De ahí que, si el representante propietario o suplente, respectivamente ante el *Consejo General* tuviese personería o legitimación para controvertir actos o resoluciones emitidos por los órganos municipales del *Consejo General*, dichos preceptos normativos lo establecerían expresamente, situación que no acontece en la norma estatal electoral de la entidad.

Por el contrario, la norma prevé el derecho para los partidos políticos de acreditar de manera particular a representantes propietarios y suplentes, respectivamente ante los Consejos Municipales, en atención a que la naturaleza de sus facultades de representación se circunscribe a un ámbito competencial determinado, pues como su nombre lo indica, se les faculta para representar ante esa autoridad los intereses jurídicos o administrativos de su partido político<sup>9</sup>.

Por ello, esta Autoridad estima que el hecho de que no se le reconozca la facultad para impugnar al representante suplente ante el *Consejo General* una determinación emanada de un *Consejo municipal*, no vulnera su derecho a la justicia, ya que si el partido en cuestión consideraba que alguna determinación emanada de la *Autoridad responsable* le causaba alguna afectación, contaba con la representación partidaria ante dicho órgano para impugnarla.

Por las consideraciones expuestas, en virtud de que María Paula Torres Lares no se ostenta con la calidad de representante ante el *Consejo*

---

<sup>9</sup> En el mismo sentido este Tribunal resolvió los expedientes de clave TRIJEZ-JNE-006/2022 y TRIJEZ-JNE-009/2022 y acumulado respectivamente, argumentando lo siguiente:

“[...] Atendiendo a que cada órgano administrativo electoral cuenta con su propio ámbito competencial en el cual ejercen sus funciones, lo que encuentra explicación lógica y jurídica, si partimos del hecho de que, por disposición legal, se instalan consejos distritales y municipales, en los dieciocho distritos electorales y los cincuenta y ocho consejos municipales que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales”.

*municipal*, queda de manifiesto que, en términos del artículo 14, párrafo segundo, fracción III, en relación con el diverso 10 fracción I incisos a) y d) de la *Ley de Medios*, carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en representación de Morena.

Para concluir, es oportuno resaltar que la *Sala Superior* ha establecido que la acreditación de la personería ante la autoridad administrativa señalada como responsable y su consecuente legitimación en el proceso, en los términos de ley, es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación<sup>10</sup>.

En consecuencia, y al haberse actualizado la causal de improcedencia señalada, lo procedente es desechar de plano el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-003/2024.

Por todo lo expuesto, al actualizarse una causal de improcedencia que trajo como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, este Tribunal local se encuentra impedido para continuar analizando cuestiones de fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

---

<sup>10</sup>Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-0110/2018.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de clave TRIJEZ-JNE-003/ 2024. **Doy fe.**